

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8
PALMA DE MALLORCA**

Notificado 7/11/2013

SENTENCIA: 00153/2013

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8
PALMA DE MALLORCA
Juicio Ordinario 9/2013-A**

SENTENCIA

En Palma de Mallorca a seis de noviembre de dos mil trece.

Vistos por mí, Dña. Clara Besa Recasens, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Palma y de su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 9/2013 de reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. DAVID representado por la procuradora de los tribunales Dña. María Teresa Blanco Fernández y asistido por el letrado D. Antonio Suárez Valdés, contra ADMIRAL INSURANCE COMPANY LIMITED representada por la procuradora de los tribunales Dña. Maria Garau Montané y asistida por el letrado D. Jaime Colomar Carbonell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de enero de 2013 este juzgado recibió demanda presentada por la Procuradora Dña. María Teresa Blanco Fernández, en la representación que ostenta, contra Admiral Insurance Company Limited, que en síntesis solicitaba el pago de un total de 17.550 € en virtud de una acción de derivada de un contrato de seguro de daños. La demanda se basaba en los siguientes hechos.

D. David tenía su coche, un Kia Ceed con matrícula 6072 GRN, asegurado con la compañía demandada. En fecha 22 de noviembre de 2009 el actor sufrió un accidente de tráfico mientras circulaba en su vehículo. Como consecuencia de dicho accidente el coche fue declarado en estado de siniestro total por el perito de la compañía aseguradora. El siniestro ocasionó a D. David una lesiones por las que tuvo que ser trasladado al hospital donde, sin su consentimiento y sin autorización o intervención judicial, le fue practicada una prueba de alcohol en sangre en la que se constató que éste tenía 1'80 gramos de alcohol en sangre por litro en suero. Dicha prueba fue declarada nula por el Juzgado de lo Penal num. 7 de Palma por haber sido obtenida violando derechos fundamentales. En el proceso penal derivado del accidente, D. David fue absuelto por no haber quedado acreditado que en el momento del accidente éste condujera bajo los efectos del alcohol.

Por todo ello, D. David reclamaba a Admiral el abono del 100% del valor del vehículo nuevo, 17.700 €, descontada la franquicia pactada con la aseguradora, de 150 €. Por tanto, el actor pretendía de la demandada el pago de un total de 17.550 €.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado emplazándole a comparecer y presentar la contestación a la misma.

En fecha 11 de abril de 2013, la representación procesal de Admiral presentó escrito de contestación a la demanda en la que se oponía a la misma alegando la prescripción de la acción, por considerar que el actor estaba ejercitando una acción de responsabilidad extracontractual y haber transcurrido más de 1 año sin que éste reclamara por los hechos objeto de la demanda. Subsidiariamente se alegaba la improcedencia de la acción de reclamación, por estar Admiral exenta de indemnizar a D. David por el accidente debido a que, en el momento en que éste se produjo, el actor conducía bajo los efectos del alcohol.

TERCERO.- Recibida la contestación a la demanda, se procedió a citar a las partes para la celebración de la Audiencia Previa al Juicio, a la que comparecieron las partes personadas en el proceso, debidamente representadas por procurador y asistidas por abogado y en la que, previa comprobación de que subsistía litigio entre las mismas, se fijaron los hechos controvertidos y se propuso y admitió la prueba a practicar en el juicio oral.

CUARTO.- Celebrada la Audiencia Previa, se citó a las partes para la celebración del juicio oral. El día 31 de octubre de 2013 se celebró el acto de juicio oral con la presencia de todas las partes personadas en el proceso. En dicho acto se practicaron como pruebas la documental y el interrogatorio de la parte demandada. Practicadas las pruebas y realizadas las conclusiones por las partes, se dejó el juicio visto para sentencia.

Por la Juez Adjunta Dña. Victoria Crespi Serra se efectuó propuesta de resolución, que fue asumida por su SS^a, en los términos en que consta en la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a los hechos controvertidos fijados por las partes, esta resolución debe entrar a determinar, en primer lugar, las acciones ejercitadas por la actora contra Admiral han prescrito. Finalmente, para el caso de que se considere que la acción sigue vigente, se deberá analizar si existe obligación de indemnizar por parte de Admiral o si por el contrario la demandada está exenta de indemnizar al actor por encontrarse éste conduciendo bajo los efectos del alcohol en el momento del accidente.

SEGUNDO.- Procede ahora entrar a valorar si la acción de repetición ejercitada contra D. Juan y Dña. Mónica ha prescrito o si por el contrario sigue vigente. Para poder determinar si la acción ejercitada por la parte actora ha prescrito es preciso fijar cuál es el plazo legal de prescripción previsto por esta ley, cuáles serían los *dies a quo* y el *dies a quem* en el presente cómputo y en qué momento debe entenderse hecho el requerimiento a las partes con fundamento al cuál la parte actora alega que se ha producido una interrupción del plazo de prescripción.

En el presente caso la parte actora está ejercitando una acción de reclamación derivada de un contrato de seguro de daños, conforme al art. 23 de la Ley del Contrato de Seguro (en

adelante LCS) “*Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas*”. La parte demandada alega que la acción ejercitada en el presente proceso es una acción de reclamación extracontractual, esta tesis no puede ser compartida por esta juzgadora. No es un hecho controvertido el que D. David tenía el vehículo Kia Cedd matrícula 6072 GRN asegurado con la demandada, además con el escrito de demanda se presentó, como DOC 3, el contrato de seguro que certificaba este extremo. Dicho seguro cubría los daños propios del vehículo del actor con una franquicia de 150 € por siniestro. Por tanto, la acción que se ejercita en el presente pleito no es de ninguna manera una acción extracontractual, sino una acción contractual derivada del contrato de seguro de daños suscrito entre las partes.

De esta manera, en el presente caso el plazo de prescripción es de 2 años a contar desde el día del accidente, ahora bien, conforme a la jurisprudencia del TS, plasmada en sentencias como la de 1 de febrero de 2013, la existencia de un procedimiento penal interrumpe la prescripción hasta el día en que se dicta la sentencia que pone fin al mismo, puesto que el art. 114 LECrim prohíbe que se siga pleito alguno sobre un hecho que sea objeto de un proceso penal hasta que no recaiga sentencia firme poniendo fin al mismo. En este caso el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Palma dictó sentencia firme absolviendo a D. David por un delito contra la seguridad vial del art. 379.2 CP el día 10 de octubre de 2011, por tanto ese día debe ser considerado como el del inicio del cómputo del plazo de prescripción, que al ser de 2 años terminaba el 10 de octubre de 2013. Dicho procedimiento penal produjo así la interrupción de la prescripción de la acción ahora ejercitada por D. David, puesto que los hechos objeto del proceso penal son los mismos que constituyen el núcleo del presente procedimiento, por tanto, D. David no pudo acudir a la vía civil, en virtud de lo establecido en el art. 114 LECrim, para reclamar contra la demandada hasta que no finalizó el proceso penal antes mencionado. De esta manera para que la acción no haya prescrito hará falta que antes del 10 de octubre de 2013 se haya producido alguna reclamación que produzca una nueva interrupción del plazo de prescripción contra Admiral. En este caso la demanda que dio inicio a este procedimiento fue presentada el día 2 de enero de 2013, vigente por tanto en plazo de prescripción antes mencionado. Conforme al art. 1973 CC “*La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor*”. En consecuencia, la demanda presentada el 2 de enero produjo la interrupción del plazo de prescripción de la acción ejercitada en el presente procedimiento.

Por todo ello, **debe considerarse que la acción de reclamación ejercitada por D. David contra Admiral no ha prescrito**, sino que sigue vigente por cuanto la demanda presentada el 2 de enero de 2013 produjo efecto de interrupción de la prescripción.

TERCERO.- Es preciso ahora analizar la si Admiral debe responder de la cuantía reclamada por D. David o si, por el contrario, debe entenderse que no existe responsabilidad de la demandada por haberse producido el accidente de tráfico mientras el actor conducía bajo los efectos del alcohol. Sostiene la parte actora que procede el pago del valor del coche asegurado nuevo, descontada la franquicia, porque se reclama por unos daños propios, cuya cobertura se incluyó en el contrato de seguro voluntario suscrito entre las partes, y porque como consecuencia del accidente del 22 de noviembre de 2009 se produjo el siniestro total de un vehículo con menos de 2 años de antigüedad. Ello es así debido a que en la Cláusula Limitativa Segunda del contrato de seguro se pactó que, en caso de pérdida total por accidente de un vehículo matriculado hacía menos de 2 años, se debía indemnizar al asegurado con una cantidad equivalente al valor de nuevo del vehículo. En el presente caso el perito de la compañía demandada declaró que el vehículo del actor, que según el contrato de seguro

suscrito entre las partes fue matriculado en noviembre de 2009, se quedó en estado de siniestro total como consecuencia del accidente. Considera además el actor que, al haber sido éste absuelto en el procedimiento penal por no quedar acreditado que condujera bajo los efectos del alcohol, ya que la prueba de alcohol en sangre que se le practicó fue declarada nula por haber sido obtenida violando derechos fundamentales, no concurre circunstancia alguna que exima a Admiral de su responsabilidad de indemnizarle. Por su parte, Admiral alegó en su escrito de contestación a la demanda que existía una causa de exención de su responsabilidad de indemnizar al actor conforme a la Cláusula Limitativa Primera del contrato de seguro suscrito entre las partes, por cuanto D. David se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol en el momento del accidente. Considera la parte demandada que la existencia de dicha causa de exención ha quedado probada mediante la prueba de análisis en sangre que se efectuó al demandado el día del accidente y que demostró que el mismo tenía 1'80 gramos por litro de sangre, tasa muy superior a la legalmente permitida.

Por tanto, el principal punto controvertido que deberá ser resuelto en el presente fundamento jurídico es el relativo a si debe considerarse o no como probado que el actor en el momento del accidente conducía bajo los efectos del alcohol. Para acreditar este extremo puede acudir, no solo a la prueba de análisis en sangre cuya validez en el presente procedimiento debe ser analizada, sino también a cualquier otro indicio o prueba que permitan llegar a la conclusión de que, efectivamente, D. Daniel estaba bajo los efectos del alcohol en el momento del accidente.

En el presente caso la parte demandada construye toda su defensa bajo la argumentación de que la prueba de alcohol en sangre que se realizó al actor, que fue declarada ilícita en el proceso penal previo a este pleito por haber sido obtenida violando derechos fundamentales, debe surtir plenos efectos probatorios en el proceso civil. Para fundamentar dicho argumento, el letrado de la parte demandada alegó que en la relación de hechos probados de la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Palma se dispone que los análisis de sangre para determinar el grado de impregnación alcohólica arrojaron un resultado positivo en sangre de 1'80 gramos de alcohol por litro en suero. A esta línea de defensa deben hacerse dos matizaciones. En primer lugar no puede más que apreciarse que estas manifestaciones realizadas en el escrito de contestación, antes transcritas, son fruto de una reproducción sesgada de la realidad de lo dispuesto en la sentencia penal. Efectivamente en la sentencia penal se hace mención del resultado positivo de la prueba de alcohol en sangre que se realizó al actor, ahora bien, en la misma declaración de hechos probados se declara que dicha prueba es nula por haber sido obtenida violando derechos fundamentales. Por tanto, la última consecuencia de trasladar lo resuelto en el proceso penal a este pleito debería ser la declaración de nulidad de la prueba por los mismos motivos esgrimidos en la sentencia del Juzgado de lo Penal. En este caso, por tanto, la parte demandada debería haber dirigido sus esfuerzos a argumentar porque consideraba que una prueba declarada nula en un proceso penal podía tener fuerza probatoria en un proceso civil.

Ahora bien, este no es el único problema con el que se encuentra esta juzgadora a la hora de analizar la tesis defendida por la parte demandada. El proceso penal terminó mediante una sentencia absolutoria en la que se declaraba que no constaba suficientemente acreditado que el acusado, antes de conducir, hubiera ingerido bebidas alcohólicas que afectaran a su conducción. Es doctrina consolidada del TS *“que las resoluciones que se dicten en la jurisdicción penal no producen excepción de cosa juzgada en lo civil, salvo cuando se trate de hechos declarados probados, en las condenatorias, o se declare la inexistencia de hecho, en las absolutorias (artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)*. Las sentencias penales obligan al Juez civil en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define en castigo”. Esta doctrina, que debe

aplicarse tanto al efecto negativo como al efecto positivo de la cosa juzgada, ha sido reproducida de forma reiterada en sentencias como la STS de 19 de octubre de 2010 o la STS de 29 de septiembre de 2005, entre muchas otras. Conforme a dicha doctrina, por tanto, no existe en el presente caso vinculación respecto a la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Palma, por cuanto dicha sentencia absolvió a D. David, no por inexistencia del hecho, sino por no haber quedado suficientemente acreditado que el acusado hubiera realizado la conducta prevista en el tipo del art. 379.2 CP. A efectos penales, no es lo mismo la declaración de inexistencia de un hecho delictivo que la declaración de que la comisión de éste no ha quedado suficientemente acreditada. La primera acción consiste en la expresión por parte de un operador jurídico del convencimiento de que un hecho penalmente relevante no ha sido ejecutado. En cambio, la segunda acción consiste en la declaración del operador jurídico que de, a pesar de que existe una duda razonable relativa a la existencia de una conducta penalmente relevante, no ha podido quedar la comisión de ésta probada. La primera acción, en el ámbito penal, es causa de que se declare el sobreseimiento libre durante la instrucción de la causa, la segunda es causa tan sólo de un sobreseimiento provisional que podrá ser alzado en el momento en que se obtengan nuevas pruebas que puedan justificar la existencia del ilícito penal. En el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto, se absolvió a D. Daniel por no poderse probar suficientemente que éste cometió un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas, no por inexistencia del hecho. De esta manera, siguiendo la doctrina del TS, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Palma no tiene efecto vinculante alguno en el presente procedimiento, no pudiendo, por tanto, acudir al fallo, a la relación de hechos probados ni a ninguno de sus fundamentos jurídicos para resolver el pleito. Así, para poder valorar las pruebas que se practicaron en el Juicio Penal, sería preciso que se hubieran reiterado en el proceso civil.

Una vez descartada la vinculación de la sentencia penal absolutoria en el presente procedimiento, no queda más que resolver el mismo prescindiendo de la antes citada resolución y valorando únicamente los elementos de prueba admitidos en la audiencia previa al juicio. De las pruebas practicadas en el juicio no resulta elemento alguno por el que se pueda considerar como probado que el actor condujera bajo los efectos del alcohol en el momento del accidente objeto del debate. No constan en autos ni el atestado realizado por la Policía Local, ni los resultados de los análisis de sangre que se efectuaron a D. Daniel, ni ninguna otra documentación relativa a probar la intoxicación alcohólica del actor. Tampoco se practicó prueba testifical alguna en este sentido, ni vinieron los policías locales que acudieron al lugar del accidente, ni testigos del mismo, ni el médico o las enfermeras que atendieron a D. Daniel. No existe, por tanto, prueba alguna que permita declarar como probada la existencia de un estado de afectación alcohólica en la persona del actor. Conforme al art. 217 LEC, correspondía a la parte demandada la carga de probar este extremo, **por tanto, en virtud de todo lo expuesto, no puede considerarse como probado que D. David se encontrara bajo los efectos del alcohol en el momento del accidente.**

En consecuencia, al haber quedado probada la existencia de un contrato de seguros suscrito entre las partes, vigente el 22 de noviembre de 2009, momento del accidente, por el que se aseguraban los daños propios del vehículo Kia Ceed, matriculado en noviembre de 2009, propiedad del actor y al haberse pactado en dicho contrato de seguro que en caso de pérdida total por accidente de un vehículo matriculado hacía menos de 2 años, se debía indemnizar al asegurado con una cantidad equivalente al valor de nuevo del vehículo, **procede la estimación total de la demanda.** Todo ello por cuanto no se ha probado que en momento del accidente concurriera circunstancia alguna que eximiera a Admiral de su responsabilidad de indemnizar al D. David.

Conforme se desprende del DOC 2 de la demanda, D. David pagó 17.700 euros por el vehículo siniestrado, este debe ser considerado el valor de nuevo del coche. La franquicia pactada con Admiral, que se debe descontar de la indemnización, es de 150 €, tal y como consta en el contrato de seguro suscrito entre las partes y aportado como DOC 3 de la demanda. Por tanto, **la indemnización que Admiral debe abonar a D. David es de 17.550 €.**

CUARTO.- Conforme al art. 20 LCS *“Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas: 1.º Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida. 2.º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber. 3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. 4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100. 5.º En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6.º subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber. 6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro. Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa. 7.º Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado. 8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable. 9.º Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a*

*su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo. 10.º En la determinación de la indemnización por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del *Código Civil*, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.*

En el presente caso puede considerarse que Admiral incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones. Ello es así debido a que ésta no procedió, en el plazo de 3 meses desde la fecha del accidente, a pagar la indemnización pactada.

Por todo ello, Admiral ha incurrido en la obligación de abonar los intereses del art. 20 LCS devengados desde la fecha del siniestro, el 22 de noviembre de 2009. Conforme al art. 20 LCS dicho interés no podrá ser inferior al 20% a partir del 22 de noviembre de 2011, momento en el que se cumplieron dos años desde la fecha del siniestro.

QUINTO.- En virtud del artículo 394 de la LEC, siendo total la estimación de la demanda procede la condena en costas a la parte demandada.

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR totalmente** la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Teresa Blanco Fernández, en representación de D. DAVID, contra ADMIRAL INSURANCE COMPANY LIMITED y, en consecuencia, condenar a ésta al pago de diecisiete mil quinientos cincuenta euros (17.550 €) más los intereses del art. 20 LCS devengados en la forma prevista en la presente resolución.

Procede la condena en costas a la parte demandada.

Inclúyase la presente en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADA- JUEZ

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por la Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia, celebrando audiencia pública. Doy fe.

Modo de Impugnación: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándolas que contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros y las tasas correspondientes, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO, en la cuenta de este expediente, indicando en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.